



Rama Judicial

República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

RADICACIÓN : 25307-40-03-003-1999-00498-00
PROCESO : EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR.
DEMANDADO : JORGE ELIÉCER DOMÍNGUEZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a ejercer el control de legalidad de la actuación y a resolver el recurso de reposición.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021, este despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por parte de la parte demandante; decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandante presenta su inconformidad al manifestar en síntesis que no se realizó la liquidación de las dos obligaciones deprecadas en pago en el interior del presente asunto, así mismo, por cuanto no se tuvo en cuenta el porcentaje de los intereses moratorios ordenados en pago en el auto que libró el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso ingresar en el estudio del recurso de reposición presentado por la parte demandante; no obstante, considera el necesario ejercer la facultad otorgada en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Descendiendo en el estudio del proveído que es objeto de censura por la parte demandante, así como también los proferidos en fechas 24 de febrero de 2000 y 23 de febrero de 2007, se advierte que se ha incurrido en múltiples errores en las providencias que aprobaron las liquidaciones de crédito aportadas al plenario.

Lo anterior, toda vez que: (I) en la allegada el pasado 24 de febrero de 2000, se liquidaron los intereses sobre una tasa de interés moratorio diferente a la señalada por la Superintendencia Bancaria; y (II) respecto de las liquidaciones aprobadas en autos de fechas 23 de febrero de 2007 y 3 de noviembre de 2021, se avizora que en las mismas no se liquidaron adecuadamente las obligaciones ejecutadas, ello como quiera que le correspondía a la parte y al Despacho imputar el abono realizado por el demandado y del que obra prueba a folio 12 del cuaderno físico principal, en la fecha en la que se radicó al Despacho, esto es, el día 2 de abril de 2000. No obstante, revisadas las liquidaciones, se advierte que en la primera no se tuvo en cuenta el abono y, en la segunda, se aplicó una vez finalizada la amortización de intereses, a fecha 30 de octubre de 2021.

Estas situaciones, refulgen como contrarias al derecho sustancial, lo que impone dejar sin efectos las citadas providencias, pues de mantenerse las decisiones incólumes, sería tanto como sacrificar los derechos del deudor por el excesivo ritualismo de las formas, elemento contrario a la jurisprudencia establecida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005¹ del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que se indicó que:

¹ Sentencia reiterada en sentencia T-339 de 2015.

“Un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”

De allí que, sea necesario enmendar las falencias cometidas y, en consecuencia, se dispondrá negar el recurso de reposición interpuesto por sustracción de materia, así mismo, se procederá modificar nuevamente la liquidación de crédito aportada por el demandante en el correo electrónico el día 2 de agosto de 2021, al no haberse liquidado de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, ni conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia; por otra parte, se aprobará la liquidación actualizada realizada por la Secretaria de este Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. Ejercer control de legalidad de la actuación y, en consecuencia, dejar sin efectos los autos emitidos el 24 de febrero de 2000, 23 de febrero de 2007 y 3 de noviembre de 2021, conforme se motivó.

SEGUNDO. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por sustracción de materia, conforme se motivó.

TERCERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

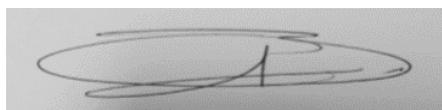
CUARTO. Aprobar la [liquidación del crédito](#) realizada por la secretaria a favor de José Ignacio Escobar Villamizar, por encontrarse ajustada a derecho, por un valor total de \$1.871.355,23 m/cte, con fecha de corte al 31 de marzo de 2022.

QUINTO. Negar la designación de perito para la realización del avalúo deprecado por el apoderado, al ser esta una carga que conforme al artículo 444 del Código General del Proceso les corresponde a las partes y no al despacho, tal como lo considera erróneamente la parte actora.

SEXTO. Requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte el avalúo de la cuota parte del bien inmueble embargado y secuestrado en el interior del presente asunto, el que se identifica con matrícula inmobiliaria 307-66374, so pena de decretar la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Se precisa que el avalúo que se presente debe cumplir con los requisitos del artículo 226 del CGP, de manera que refleje de manera consistente el valor comercial total del inmueble antes referenciado y de la cuota parte del mismo, que será objeto de posterior remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN²
JUEZ

JLMR

² Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial

República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

RADICACIÓN 25307-40-03-003-1999-00498-00
PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR.
DEMANDADO JORGE ELIÉCER DOMÍNGUEZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la comunera del bien inmueble embargado y secuestrado en el interior del presente proceso, el que se identifica con matrícula inmobiliaria 307-66374.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, este Juzgado resolvió incorporar y poner en conocimiento del despacho comisorio debidamente diligenciado y remitido por la Alcaldía de Ibagué, en el que se realizó la diligencia de secuestro del bien arriba referenciado.

Mediante correo allegado por la señora Isabel Domínguez Miranda el pasado 21 de septiembre de 2021, esta solicitó se diera cumplimiento a lo señalado en el artículo 5° del artículo 595 del CGP, así mismo se le otorgará cita para acudir a revisar el expediente y así cancelar la deuda perseguida en pago en el interior del presente asunto. Por otra parte, informa que el abogado de la parte actora se encuentra asumiendo una posición abusiva de sus derechos por cuanto impide el ingreso de los demás comuneros al bien, así mismo, los amedraña indicándoles que en caso de no cancelársele la deuda se rematará la totalidad del mismo.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se solicitó por la petitorante levantamiento del embargo o secuestro del bien, el despacho advierte de entrada que el trámite adelantado no corresponde al incidental del que trata el artículo 129 del CGP; razón por la cual, se procederá a resolver de plano la solicitud elevada.

Descendiendo en el caso objeto de estudio se advierte por parte del despacho, que resulta improcedente la petición de otorgarse cita para la revisión del expediente, toda vez que la señora Isabel Domínguez Miranda no funge como demandante o demandada en el interior del presente asunto; razón por la cual únicamente se autorizará que por secretaría se le remita a la misma copia de la última liquidación de crédito aprobada por este despacho y del auto que la aprobó en esta misma fecha. Lo anterior, teniendo en cuenta que es válido el pago por terceros según lo establecido en el artículo 1630 del Código Civil.

Por otra parte, respecto de la solicitud aplicación del numeral 5° del artículo 595 del CGP, que remite a su vez al numeral 11 del artículo 593 *ibidem*, el despacho le advierte a la solicitante que tratándose de la cautela de embargo y secuestro de cuotas partes sobre bienes inmuebles, le corresponde a los copropietarios y/o comuneros del bien embargo y secuestrado comunicarse con la persona encargada como secuestre Transoluciones Inmobiliarias Integrales S.A.S., para lo concerniente a la administración del predio que es objeto de cautela y no con el abogado y demandante dentro de la acción, pues este último no tiene encargada la administración y/o tenencia del bien que es objeto de la controversia aquí suscitada.

Por lo anterior, el Juzgado dispondrá requerir a la entidad encargada como secuestre para que rinda informe de la administración del mismo, así mismo para indicársele a la entidad que le corresponde acordar la administración del predio objeto de cautela con los demás comuneros del bien identificado con matrícula inmobiliaria 307-66374 y no con la parte demandante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE

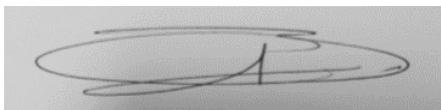
PRIMERO. Negar la solicitud de otorgamiento de cita para la revisión por parte de la señora Isabel Domínguez Miranda del expediente y, en su lugar, se ordena que por secretaría se remita a la misma, copia de la liquidación del crédito aprobada por este despacho y copia de las providencias proferidas el día de hoy, conforme se motivó.

SEGUNDO. Advertírsele a la comunera Isabel Domínguez Miranda que la administración del bien está encargada a la empresa designada como secuestre Transoluciones Inmobiliarias Integrales S.A.S., persona con la que deberá comunicarse para lo concerniente a este aspecto, para tal efecto se ordena a la secretaría remitirle a la solicitante los datos de contacto del citado auxiliar de justicia.

TERCERO. Requerir al demandante y abogado José Ignacio Escobar Villamizar para que, se abstenga de interferir en la administración del bien, pues esta recae únicamente sobre la entidad designada como secuestre, Transoluciones Inmobiliarias Integrales S.A.S.

CUARTO. Requerir a la sociedad Transoluciones Inmobiliarias Integrales S.A.S., para que, dentro de los 15 días contados a partir de la notificación por correo de esta providencia, allegue el informe de gestión o administración del bien objeto de cautela de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del CGP, so pena de compulsársele copias a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca para la aplicación de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ (2)

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

PROCESO No.	253074003003 201800440 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLADYS HERRÁN RINCÓN
DEMANDADO	ISABEL SÁNCHEZ DE RIVERA

Cumplidos los presupuestos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del C. G. del P. el Juzgado DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. -(C.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado-Líbrese los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.
- 4) Sin condena en costas.
- 5) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 19 DE ABRIL DE 2022

PROCESO No.	253074003003 2009-00272-00
CLASE	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DAMIÁN FELIPE TRIANA MUÑOZ

Teniendo en cuenta la petición allegada por la parte actora, este Despacho dispone señalar nueva fecha con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del Vehículo motocicleta de placa HDW-06B, embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las 08:00 AM del día 18 de mayo de 2022.

La licitación comenzará a la hora mencionada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. El citado vehículo fue avaluado en la suma de \$2.400.000 por lo cual, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien (art. 448 del C.G.P.), esto es, la suma de \$ 1.680.000,00, y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del precitado avalúo (art. 451 ibidem), es decir, la suma de \$960.000,00, debiéndose presentar las ofertas en sobre cerrado o pdf con contraseña.

Por lo expuesto precédase por parte del interesado a realizar las publicaciones dispuestas por el artículo 450 del C.G.P. en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en listado que se publicará el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 19 DE ABRIL DE 2022

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2017-00590-00
PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE MARTÍN SOLÓRZANO AVENDAÑO.
DEMANDADO MARY LUZ CÉSPEDES DE MAHECHA.

Revisado el plenario y el recurso interpuesto por la parte demandada, se encuentra por parte del Despacho una vez allegado el poder otorgado por la demandada que resulta procedente la aplicación del desistimiento tácito deprecado, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado durante más de dos años, término este contado desde la última actuación adelantada a efectos de lograr el pago de las sumas decretadas en pagos, es decir, desde que se profirió el auto del 13 de noviembre de 2019, ejecutoriado el 19 de noviembre siguiente, por medio del cual se puso en conocimiento el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

Al respecto establece el numeral segundo del artículo 317 numeral del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se advierte que se cumplen con los requisitos para que este despacho proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo literal B del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, en consecuencia, se revocará el proveído del 10 de marzo de 2022 y, en su lugar, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, así como el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante con la constancia respectiva de que el presente proceso terminó por desistimiento tácito, sin condenar en costas o perjuicios a las partes, por así disponerlo la citada norma.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Emilio Gómez Melo como apoderado de Mary Luz Céspedes de Mahecha, quien tiene tarjeta profesional vigente de acuerdo con la consulta de antecedentes realizada por el juzgado.

SEGUNDO. Revocar la providencia emitida el pasado 10 de marzo de 2022 y, en su lugar, decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme se motivó.

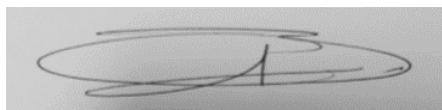
TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes se pondrán a disposición del juzgado que los embargó. Oficiese y comuníquese vía correo electrónico.

CUARTO. No se condena en costas ni en perjuicios a las partes.

QUINTO. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución, los cuales le serán entregados a la parte ejecutante con la constancia de haber terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Por secretaria asígnese la cita correspondiente.

SEXTO. Oportunamente archívese el proceso previo las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 19 DE ABRIL DE 2022

PROCESO No.	253074003003 201700311 00
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELSY CALDERÓN DE ESCOBAR
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO RAMÍREZ LÓPEZ

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del C.G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por ELSY CALDERÓN DE ESCOBAR contra RUBÉN DARÍO RAMÍREZ LÓPEZ, por pago total de la obligación.- (C.S)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso.-

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

CUARTO: En caso de llegar depósitos judiciales, devuélvanse a la demandada. Oficiése.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 19 DE ABRIL DE 2022

PROCESO No. 25307-4003-003-2019 -00188-00
CLASE DIVISORIO
DEMANDANTE CARMEN ALICIA GAMBIA ACOSTA, LAURA VICTORIA GAMBOA ACOSTA y MARIA ESTELA GAMBOA DE DIAZ
DEMANDADO JORGE GAMBOA ACOSTA

Téngase por incorporada nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, (c1 -doc, 7 exp. digital), su contenido póngase en conocimientos a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

PROCESO No. 25307-4003-003-2019 -00205-00

CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE CARLOS PÉREZ RAMÍREZ

DEMANDADO HENRY JIMÉNEZ ANDRADE

Téngase por incorporada nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, (c2 -doc, 2 exp. digital), su contenido póngase en conocimientos a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2020-00039-00
PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE LUZ AILEMA BECERRA VARGAS.
DEMANDADO FRANCISCO EVELIO GÓMEZ GÓMEZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Arribado el expediente al Despacho para su estudio sobre estudio la pertinencia de la conformación del litisconsorcio necesario en el presente proceso, han de tenerse en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Luz Ailema Becerra Vargas instauró demanda verbal de menor cuantía en contra de Francisco Evelio Gómez, en la que solicita se declare la resolución del contrato de “promesa de compraventa” (permuta) suscrito entre su difunto esposo Carlos Arturo Cortés Sierra, como vendedor o permutante, y el demandado Francisco Evelio Gómez Gómez como permutado o comprador.

Radicada la demanda el 14 de enero de 2020, esta previa subsanación correspondiente la admitió mediante providencia del 27 de febrero siguiente, en la que únicamente se integró y ordenó la citación del demandado Francisco Evelio Gómez Gómez con el fin de que hiciera efectivo su derecho de defensa.

Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, este por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones previas y de mérito en contra del escrito introductorio de la demanda, así como demanda de reconvencción que fue rechazada mediante auto del 6 de septiembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo en el estudio del trámite judicial, se observa por el Despacho que se hace necesario al interior del presente asunto la debida integración del contradictorio en su extremo pasivo, vinculando a los herederos ciertos e inciertos del señor Carlos Arturo Cortés Sierra, toda vez que esto se omitió en el auto proferido el 27 de febrero de 2020, pese a encontrarse probado que el mismo falleció el pasado 21 de noviembre de 2016 y cuenta con herederos conocidos por la demandante, pue así lo afirma en el hecho sexto de la demanda, siendo así imperativa su integración de oficio por parte del suscrito dado que sobre ellos recaen los derechos herenciales y económicos del contrato que se pretende resolver en este asunto.

Decisión anterior, que se toma de conformidad con lo expuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que cita:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)
(Subrayas fuera de texto)

Así mismo, lo obliga el artículo 87 *ibidem*, que impone:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Obligatoriedad de la citación que resulta necesaria para que la juez de conocimiento pueda proferir sentencia válida dentro del presente asunto, ya que un pronunciamiento sin la anuencia de los citados herederos, declinaría a la postre en la declaratoria de la nulidad de la decisión emitida; razón anterior, por la que este despacho en uso de la facultad oficiosa otorgada para integrar el contradictorio dentro del litigio, dispondrá integrar al contradictorio a los herederos ciertos e inciertos del señor Carlos Arturo Cortés Sierra.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. Integrar al extremo pasivo de la acción, a los herederos inciertos e indeterminados de Carlos Arturo Cortés Sierra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 87 del Código General del Proceso.

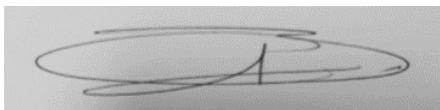
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena emplazar a los herederos inciertos e indeterminados de Carlos Arturo Cortés Sierra para que comparezcan al proceso acreditando su vocación o interés, conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso en concordancia con el 108 *ibidem*, publicación que deberá efectuarse en un medio escrito de circulación nacional como El Tiempo, La Republica o El Espectador, otorgándoles el término de veinte (20) días para pronunciarse al respecto de la acción invocada, según lo reglado en el inciso 1° del artículo 61 *ibidem*.

TERCERO. Requerir a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informe y aporte al plenario, lo siguiente: (I) nombres completos, apellido y dirección de ubicación de los herederos ciertos y conocidos por ella del difunto Carlos Arturo Cortés Sierra; y (II) Publicación del emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de Carlos Arturo Cortés Sierra, conforme lo ordenado en el numeral 2° de esta providencia.

Lo anterior, so pena de decretar la terminación anormal de la presente actuación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Allegada la información de los herederos cierto y conocidos del difunto Carlos Arturo Cortés Sierra, regrese el expediente al despacho para resolver sobre su integración y notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.